TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-924/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA[2]

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[3]

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución PSVG-PP-03/2026[4] dictada por el tribunal local, que determinó inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género[5], en perjuicio de la parte actora, derivada de las publicaciones difundidas en el perfil de Facebook denominado "DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)".

2. **Competencia[6], presupuestos[7] y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF[8], en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[9], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[10]; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME[11]; pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

3. El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[12], por la aquí parte actora, entonces DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contra el perfil de Facebook denominado "DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)" y quien resultara responsable, por diversas publicaciones que consideró constitutivas de VPMRG.

4. La autoridad instructora, ante la imposibilidad de identificar a la persona responsable del perfil denunciado, realizó diversas diligencias de investigación, sin que se obtuvieran elementos suficientes para identificar a su titular.

---

[1] En adelante, parte actora, parte promovente.
[2] En adelante, tribunal local, autoridad responsable.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: León David Casillas Aranda.
[4] Dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiséis.
[5] En adelante VPG o VPMRG.
[6] Se satisface la **competencia** pues la controversia está relacionada con una sentencia del tribunal local de Sonora respecto de supuestos actos de VPMRG en contra de una entonces DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), estado en el que esta Sala ejerce **jurisdicción**, según el acuerdo INE/CG130/2023(https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex20230 2-27-ap-1.pdf).
[7] El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**, pues la sentencia se notificó a la parte actora el dieciocho de septiembre pasado y la demanda se presentó el veintidós de septiembre siguiente, es decir dentro de los cuatro días hábiles siguientes y se suscribió por la actora. La parte actora tiene **legitimación** e **interés jurídico**, pues controvierte una resolución que considera afecta sus derechos y fue parte denunciante en la instancia local. El acto es **definitivo**, pues no existe un medio de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia federal.
[8] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.
[10] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[11] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.
[12] En adelante IEE, instituto local, autoridad administrativa o autoridad instructora.

5. Una vez agotadas las líneas de investigación, el expediente fue remitido al Tribunal local, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que se realizaran diligencias adicionales para su debida integración.

6. Cumplido lo anterior, la autoridad instructora determinó nuevamente agotada la investigación y remitió el expediente al Tribunal local, quien resolvió el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el sentido de declarar inexistente la VPMRG denunciada.

7. Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía federal.

DECISIÓN

PALABRAS CLAVE: VPMRG Redes Sociales Debida diligencia Perspectiva de género

AGRAVIOS

8. La parte actora formula, en síntesis, los siguientes agravios, que serán analizados en un orden distinto al planteado, sin que ello le cause perjuicio, pues lo relevante es que todos sean estudiados[13].

AGRAVIO SEGUNDO. Indebida valoración probatoria y falta de perspectiva de género.

9. La parte actora se duele de que la resolución controvertida vulnera los artículos 1 y 4 constitucionales, así como los 5, 20 Bis, 20 Ter y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, toda vez que el tribunal local valoró de forma fragmentada las publicaciones y no las analizó de forma integral, contextual y con perspectiva de género.

10. Menciona que la autoridad responsable debió considerar que las expresiones denunciadas, analizadas en su conjunto y contexto, reproducen estereotipos de género que menoscaban su imagen como candidata, al vincular su situación personal y familiar con su capacidad para gobernar, y que el tribunal local omitió valorarlas con perspectiva de género.

11. En ese sentido, señala que la falta de perspectiva de género en la valoración de las pruebas vulnera el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y el derecho a una vida libre de violencia.

RESPUESTA

12. Los planteamientos resultan **infundados** e **ineficaces** por las siguientes razones.

---

[13] En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

13. Hay que tener presente que juzgar con perspectiva de género es un método obligatorio para toda autoridad jurisdiccional[14], pero no implica tener por acreditados los hechos de forma automática, ni libera a quien impugna de la carga de controvertir las razones de la resolución.

14. Para que las expresiones emitidas en el debate político actualicen VPMRG, además de encontrarse las infracciones debidamente tipificadas en la norma correspondiente; su análisis debe ser integral y contextual[15]; y el lenguaje debe ser examinado a la luz del método de la jurisprudencia 21/2018[16].

15. En primer lugar, **no asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que el análisis fue fragmentado.

16. De la sentencia se advierte que el Tribunal local ubicó las tres publicaciones en su contexto. Se difundieron durante la entonces campaña por la presidencia municipal de dos mil veinticuatro y desde un perfil administrado por una persona particular no localizada. Con base en ello, estudió cada publicación a partir de su literalidad, su semántica, su uso coloquial y el sentido que tenía dentro de la conversación en la que se emitió, de modo que las frases no se examinaron de forma aislada, sino en función del hilo de comentarios, de la campaña y de las personas involucradas.

17. Asimismo, concluyó que no se acreditaba el elemento de género. Determinó que las expresiones, ni de forma individual ni en conjunto, se dirigían a la actora por ser mujer, ni le atribuían características o limitaciones por esa condición, ni reproducían estereotipos o relaciones de subordinación, ni generaban un impacto diferenciado o desproporcionado. Por ello, al no actualizarse dichos elementos que exige el criterio, resolvió que no constituían VPMRG.

18. En ese sentido, examinar cada frase es un paso de esa metodología, pues exige precisar la expresión y su semántica, y no equivale a fragmentar el estudio cuando, como ocurrió, cada una se valoró dentro del contexto y del sentido integral de la conversación.

19. Además, la actora no señala qué elemento del contexto se omitió ni cómo habría cambiado el resultado de haberse considerado.

20. En segundo lugar, **tampoco le asiste la razón** en cuanto a que las expresiones analizadas vinculen la situación personal o familiar de la actora con su capacidad para gobernar.

21. La primera publicación es una invitación abierta a compartir propuestas de diversas candidaturas. La referencia a la actora surge de la pregunta de un tercero, y el Tribunal responsable calificó adecuadamente la respuesta del perfil denunciado como una exageración coloquial de rechazo, seguida de una decisión de no involucrarse. La segunda cuestiona el respaldo electoral, la convocatoria y el desarrollo de la campaña, y alude a la condición de "candidata

---

[14] En términos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."** Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430

[15] En términos de la jurisprudencia 24/2024 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS."** Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2024

[16] De rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."** Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018

de fuera" y a su filiación partidista. La tercera ofrece una disculpa por no publicar notas de la candidata de un partido, que el Tribunal interpretó como inconformidad con la cobertura informativa.

22. En tercer lugar, no pasa inadvertido que las frases de índole familiar a las que alude la actora corresponden a una publicación desarrollada en el hecho 1 de su escrito de denuncia, el cual no se acreditó. La parte actora intentó acreditarlo con una prueba técnica (captura de pantalla) que no pudo certificarse en la oficialía electoral del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro ni perfeccionarse con otro elemento. El propio Tribunal local, al advertir esta situación, ordenó reponer el procedimiento[17] para que se requiriera a la denunciante que aportara mayores elementos a fin de demostrar su dicho, y ese requerimiento no fue atendido[18].

23. La actora no controvierte esa razón, no explica por qué la prueba sí estaba perfeccionada ni cómo podía acreditarse la publicación. Mientras subsista, no hay expresión acreditada que analizar, ni puede servir de contexto a otras sin valorar una prueba válidamente descartada. Por ello, el planteamiento resulta **ineficaz**, pues aún de asistirle la razón en cuanto a que esas frases reproducen estereotipos, no podría modificarse el sentido del fallo.

24. Por último, contrario a lo que sostiene la actora, las publicaciones sí se valoraron con perspectiva de género. El Tribunal local aplicó el método de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 y no se limitó a examinar si las frases eran ofensivas, sino que verificó si se dirigían a la actora por ser mujer, si le atribuían características, funciones o limitaciones por esa condición, si reproducían estereotipos o relaciones de subordinación y si generaban un impacto diferenciado o desproporcionado, y explicó por qué concluyó que no. En ese análisis descartó, como se expuso, los patrones históricamente utilizados para excluir a las mujeres de la vida pública.

25. Además, ante la insuficiencia probatoria del hecho 1 de la denuncia, el Tribunal ordenó reponer el procedimiento para allegarse de mayores elementos, como lo exige ese mismo método. La actora no señala qué paso se omitió ni qué estereotipo dejó de advertirse, y juzgar con perspectiva de género no implica un resultado favorable ni suple la carga de confrontar las razones de la sentencia.

26. En consecuencia, al subsistir las razones por las que se tuvo por no acreditado el hecho 1 de la denuncia y por las que las tres publicaciones analizadas no actualizan el elemento de género, el agravio es **infundado** e **ineficaz**.

AGRAVIO PRIMERO. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

27. La parte actora refiere que la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque, a su juicio, el Tribunal local omitió agotar todas las líneas de investigación para identificar a la persona administradora del perfil de Facebook denominado “DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)”.

28. Señala que la autoridad responsable, al declarar inexistente la infracción denunciada, partió de la base de que fue imposible identificar al responsable,

[17] Acuerdo plenario de diecinueve de junio de este año, visible a foja 438 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
[18] Según consta en el acuerdo dictado por la DEAJ del OPLE el doce de agosto de este año.

pero omitió ordenar diligencias adicionales tendentes a determinar la identidad del administrador del perfil antes señalado, considerando que, además, el contexto en que se realizaron y la coincidencia con el proceso electoral, constituyen indicios para presumir la existencia de una estructura organizada detrás del perfil.

RESPUESTA

29. Este agravio resulta igualmente **infundado** e **ineficaz** por las razones siguientes.

30. En principio, la parte actora parte de una premisa equivocada pues la inexistencia de la infracción no se sostuvo de la imposibilidad de identificar a la persona administradora del perfil denunciado, sino que la responsable resolvió esa cuestión como un aspecto previo. Es decir, tuvo a la persona como no localizada y determinó que ello **no impedía resolver,** a fin de privilegiar la tutela judicial efectiva de la denunciante. Hecho esto, analizó las publicaciones acreditadas y concluyó que no se actualizaba el elemento de género, razón por la cual declaró inexistente la infracción.

31. Por tanto, la falta de identificación de la persona administradora del perfil no sustenta el sentido de la resolución.

32. Por otro lado, es **infundado** que no se agotaran las líneas de investigación, puesto que la autoridad instructora requirió información a Meta Platforms Inc., a las empresas telefónicas Telmex, Telcel, Movistar y AT&T, a la Unidad Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y a Microsoft Corporation, sin obtener dato alguno que permitiera identificar al administrador ni vincular el perfil con las cuentas que la propia denunciante señaló. Realizó además múltiples requerimientos y se levantaron diversas actas por la oficialía electoral.

33. Aunado a ello, el Tribunal local, al advertir omisiones en la investigación, ordenó reponer el procedimiento mediante acuerdo plenario del diecinueve de junio de este año.

34. En él dispuso que se requiriera a la denunciante aportar mayores elementos para identificar la publicación no localizada y que se diera seguimiento al oficio IEE/SE-077/2025, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE) para que se requiriera información a Meta Platforms Inc. sobre el perfil denunciado.

35. La autoridad instructora cumplió lo ordenado. Giró el oficio IEE/SE-932/2026 y notificó personalmente a la denunciante el catorce de julio de este año. Igualmente, se le requirió Meta Platforms Inc. la información. En consecuencia, dicha empresa respondió que las ligas electrónicas no dirigen a ningún perfil de Facebook, y la denunciante no atendió el requerimiento, por lo que se declaró agotada la investigación mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil veintiséis, dictado por la autoridad instructora.

36. De lo expuesto se advierte que la investigación no solo se llevó a cabo de manera amplia, sino que además fue revisada y reforzada por el propio Tribunal local mediante la reposición del procedimiento. El que no se lograra identificar a la persona administradora del perfil obedeció a que la información obtenida

no permitió establecer su identidad, y no a que la autoridad hubiera dejado de actuar.

37. Aunado a ello, el deber de exhaustividad no exige practicar diligencias que, razonablemente, no ofrecen posibilidad de arrojar resultados. Conforme al principio de idoneidad, las diligencias de investigación deben ser aptas para alcanzar el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto[19]. En este caso, la actora no precisa qué diligencia concreta se omitió ni qué elementos habría aportado, mientras que las practicadas no arrojaron dato alguno que permitiera identificar al administrador.

38. Por último, es **ineficaz** lo relativo a la supuesta estructura organizada. La actora sostiene que el contexto y la coincidencia con el proceso electoral son indicios de que existe una estructura detrás del perfil, pero no aporta elemento alguno que respalde esa presunción ni explica qué diligencia permitiría comprobarla. Se trata de una afirmación genérica que no confronta las razones de la sentencia.

39. Finalmente, aun si se aceptara que faltó alguna diligencia y se lograra identificar a la persona administradora, el resultado sería el mismo. El Tribunal concluyó que las expresiones no actualizan el elemento de género y esa conclusión subsiste, según se razonó al estudiar el agravio segundo.

AGRAVIO TERCERO. Omisión de ordenar medidas de prevención y no repetición.

40. La parte actora señala que la resolución le vulnera los artículos 1, 4 y 17 constitucionales, porque si bien el Tribunal local reconoció la existencia de un perfil anónimo que difundió contenido en su contra durante el proceso electoral, omitió ordenar medida alguna para prevenir la repetición de dichas conductas.

41. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable debió ordenar las siguientes medidas:
    - Requerir a Meta Platforms Inc. el cierre del perfil denunciado.
    - Dar vista a las autoridades competentes para que se investigue la posible comisión de delitos electorales.
    - Ordenar la inscripción del perfil en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, en términos de lo resuelto en el SUP-PSC-18/2026.

RESPUESTA

42. El presente agravio resulta **infundado** e **ineficaz** por las razones que en seguida se exponen.

43. Nuevamente la parte actora parte de una premisa equivocada. El Tribunal local no reconoció que un perfil anónimo hubiera difundido contenido en contra de ella. En lugar de ello, tuvo por acreditadas tres publicaciones del perfil denunciado y por no localizada a la persona que lo administra, pero, tras analizar su contenido, concluyó que no se actualizaba la infracción de VPMRG.

---

[19] Ver jurisprudencia 62/2002 de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."** Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/62-2002

El que se haya acreditado la existencia de dichas publicaciones, no implica el reconocimiento de una conducta infractora, sujeta a las medidas que solicita.

44. La finalidad de las medidas de no repetición es reparar un daño establecido, evitar que se reitere una conducta ilícita o dejar constancia de la sanción impuesta a quién la cometió. En el caso, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción mediante un análisis que subiste, según lo razonado en los agravios que anteceden. Sin una infracción acreditada, no existe base jurídica para ordenar medidas que se derivan de ella, por lo que deviene **ineficaz** el planteamiento.

45. En consecuencia, al depender este planteamiento de que prosperaran los agravios primero y segundo, los cuales fueron desestimados, resulta **ineficaz**[20].

AGRAVIO CUARTO. Violación al derecho a acceso a la justicia y a una vida libre de violencia.

46. La parte actora manifiesta que la resolución impugnada vulnera los artículos 1°, 4° y 17 de la Constitución; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la CEDAW[21]; y 1, 4 y 7 de la Convención de Belém do Pará.

47. Lo anterior, porque el Tribunal local declaró inexistente la infracción sin agotar las líneas de investigación ni ordenar medidas para prevenir la repetición de las conductas, dejándola en estado de indefensión frente a la difusión de contenido que afecta sus derechos políticos y su derecho a una vida libre de violencia política por razón de género.

RESPUESTA

48. Sus agravios resultan **ineficaces**, toda vez que reitera argumentos ya desestimados[22].

49. Los argumentos que sustentan su argumentación son esencialmente los mismos desarrollados en los agravios primero y tercero.

50. La actora sostiene que el Tribunal local la dejó en estado de indefensión al declarar inexistente la infracción sin agotar las líneas de investigación ni ordenar medidas de no repetición. Sin embargo, esa alegación no tiene sustento propio, pues descansa por completo en los dos planteamientos que ya fueron desestimados.

51. Primero, se concluyó que la autoridad instructora practicó diligencias amplias, que el propio Tribunal local ordenó reponer el procedimiento para reforzarlas, y la actora no señaló diligencia concreta alguna que se omitiera efectuar; y segundo, que no procedían medidas de no repetición al no haberse acreditado una infracción.

52. Al no prosperar sus premisas, no existe la omisión de la que pretende derivar la indefensión, por lo que el planteamiento es **ineficaz**.

---

[20] Sirve la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."** Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039

[21] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

[22] Ídem.

53. La cita de los instrumentos internacionales no altera esa conclusión. Esas normas fundan la obligación de actuar con debida diligencia para investigar la violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a la justicia, y la actora no explica cómo se transgredieron en este caso más allá de las premisas ya rechazadas.

54. Además, la sentencia no desatendió esa obligación, pues se investigó la identidad del administrador, se repuso el procedimiento y se analizaron las publicaciones con perspectiva de género.

55. Al no existir alguna omisión que la dejara sin tutela judicial efectiva, este planteamiento, que descansa en las mismas premisas ya desestimadas, no puede prosperar.

56. En consecuencia, el agravio resulta **ineficaz.**

PROTECCIÓN DE DATOS

57. Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la temática de VPMRG en perjuicio de la parte actora en el medio de impugnación de origen, como se señaló en el acuerdo de turno, con el fin de proteger sus datos y evitar una posible revictimización, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia[23]. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión publica correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente[24].

58. Así, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese, en términos de ley, y por estrados a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General

---

[23] Lo anterior, en virtud a que de conformidad a su solicitud al desahogar la vista en el incidente de incumplimiento de medidas cautelares.

[24] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo, en atención a lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia y la sesión pública donde se votó el asunto, se pueden consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.